

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	421/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MUÑOZ ALZATE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONSORCIO “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00247-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Manizales y el Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2020 el municipio de Manizales, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. y el Consorcio acá demandado.

Por su parte, a través de escrito allegado al expediente digital el 9 de diciembre de 2020 el Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que el municipio de Manizales, llamó en garantía al Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” con fundamento en el vínculo que subyace en virtud al contrato de obra pública No. 1701260045 suscrito entre las partes el 26 de enero de 2017 cuyo objeto fue la ejecución del mantenimiento de

vías comunas 1 a 11 área urbana de Manizales, mediante reparación y construcción de pavimentos y peatonales grupo 4 comunas 8 a 11.

De manera simultánea, el ente territorial accionado llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., exponiendo que suscribió póliza N° 21984159 de responsabilidad civil extracontractual cuya vigencia fue del 1º de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017.

Por su parte, el Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., exponiendo que se suscribió póliza N° 42-40-101023194 de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento de contrato No 1701260045, cuya vigencia fue del 30 de enero de 2017 al 23 de julio del presente año.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).

Con los escritos de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos: (i) Póliza N° 21984159 de responsabilidad civil extracontractual expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A., (ii) contrato de obra pública No. 17601260045, y (iii) póliza N° 42-40-101023194 de responsabilidad civil extracontractual expedido por la compañía de aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez estudiado el escrito con el cuales las entidades demandadas formulan los llamamientos en garantía frente a las referidas aseguradoras, así como al consorcio demandado; resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES frente a la compañía de seguros ALLIANZ S.A. y el Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”.

SEGUNDO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” frente a la compañía “SEGUROS DEL ESTADO S.A.”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, por ESTADO al Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del canon 226 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Las entidades llamadas en garantía una vez notificada en los términos de los ordinales anteriores, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a contabilizar pasados dos (2) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

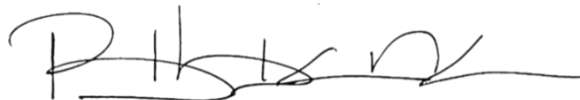
SEXTO: SE REQUIERE al MUNICIPIO DE MANIZALES y al Consorcio “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE** a través del correo electrónico, de manera personal o al servicio postal autorizado del llamado en garantía, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

Se le advierte a los llamantes en garantía que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia **deberá acreditar** la remisión de los documentos mencionados.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE** con Tarjeta Profesional N.º 120.115 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del **CONSORCIO “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” E.S.P.** a la abogada **PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARÁN** con Tarjeta Profesional N.º 122.311 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N.º 057**
notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **21/04/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario